



Juez Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H12.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1367-10-EP, acción extraordinaria de protección presentada por **MARÍA EUGENIA VERDUGO GUAMÁN**, por los derechos que representa en calidad de Directora Provincial de Educación del Azuay, contra la sentencia emitida el 12 de agosto de 2010, por los Jueces de la Segunda Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 0202-2010, mediante la cual resuelven revocar la sentencia recurrida y aceptan la acción de protección propuesta por María Antonia Cisneros Abril contra la Dirección Provincial de Educación de Azuay, disponiendo que en el término de 15 días efectúe la reliquidación y pague a favor de la accionante las indemnizaciones acorde al Art. 8 inciso 2 del Mandato Constituyente No. 2.. Al respecto la accionante señala que los Jueces de la Segunda Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no son competentes para conocer asuntos de legalidad. “...en tal virtud, la acción de protección no opera frente a situaciones jurídicas de hecho en donde no existe un acto de autoridad pública que tiene consecuencias jurídicas en el orden de los administrados peor aún supuestas omisiones que refieren es más a la vigencia y aplicación de un mandato constituyente...”; sentencia que según su criterio, viola los derechos constitucionales al debido proceso (Art. 75 numeral 7 literal l), a la seguridad jurídica (Art. 82); a la impugnación de actos administrativos en vía administrativa (Art. 173). En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 ibídem señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con*

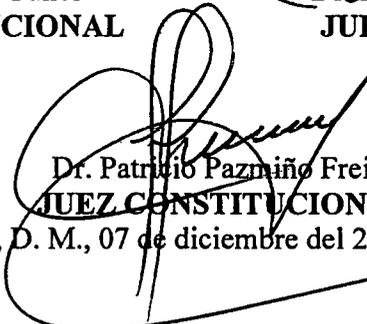
d

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” CUARTO.- El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1367-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. No ha lugar al pedido de medida cautelar por improcedente. **NOTIFÍQUESE.**

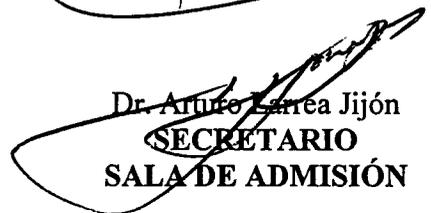
V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

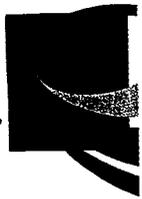

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H12


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

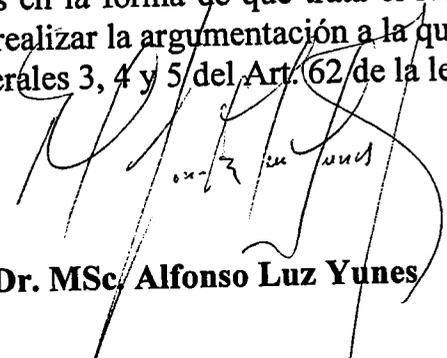
Spn



CASO No. 1367-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 17h12, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1367-10-EP, que dedujo la señora María Eugenia Verdugo Guamán, Directora Provincial de Educación de Azuay, en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de la acción de protección seguida por María Antonia Cisneros Abril, en contra de dicha Dirección, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se debe resaltar que la recurrente, si bien ha cumplido con la obligación de consignar los requisitos en la forma de que trata el Art. 61 de dicha ley; sin embargo, no cumplió con realizar la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes